



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724001769**.

### RESULTANDO

- I. El **26 de abril de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Veracruz**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724001769**:

*"solicito me proporcionen de manera electronica los Estudios Tecnicos Economicos (ETE) recibios en el periodo de de 2010 a 2020 en el estado de Veracruz, además de su correspondiente resolución.*

*Datos complementarios: Oficina de representación SEMARNAT Veracruz ASEA Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular sin riesgo Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular con riesgo Áreas Naturales Protegidas Especies Protegidas en la NOM Proyectos que afecten rios, cuerpos de agua" (Sic)*

- II. Que mediante el Oficio **. 150/ORV/062/2024**, fechado el día **24 de junio de 2024**, signado por el **Enlace Suplente de Acceso a la Información y Jefe de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación de la Semarnat en Veracruz**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los: **Estudios Técnicos Económicos de los siguientes archivos: 30VE2014FD177** (Proyecto: Banco de materiales pétreos Cerro Azul), **30VE2015FD019** (Proyecto: Pozo Escuela Tamsa), **30VE2015ID063** (Proyecto: Parque agroecológico del sureste), **30VE2016ED045** (Proyecto: Segunda etapa de la línea de transmisión Cryoinfra-Carga Coatzacoalcos II.), **30VE2016ID057** (Proyecto del parque industrial Tamaca), **30VE2016ID059** (Montaje de una Planta de producción de Lámina de Acero, Rolada en Caliente (BOOST TA)...), **30VE2016ID067** (Cambio de uso de suelo de terrenos forestales para la construcción de una Manufacturera de tubería de material de caucho para uso industrial automotriz), **30VE2017HD042** (Proyecto: Zona de actividades logísticas del Puerto de Tuxpan), **30VE2017ID049** (Proyecto denominado: Montaje de un molino de barras de acero especial SBQ MILL), **30VE2017UD013** (Proyecto: Diada La Mancha), **30VE2017UD063** (Proyecto: Construcción del fraccionamiento Puerta Azul), **30VE2017UD214** (Construcción y operación del Hotel denominado Tuxpan INN), **30VE2018FD047** (Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción del fraccionamiento habitacional "Cumbres Residencial"), **30VE2018HD072** (Proyecto: Aprovechamiento hídrico por gravedad del cause de los arroyos Amapa y Macuile para riego agrícola), **30VE2018TD140** (Proyecto: Desarrollo Residencial Campestre Diada Dunas), **30VE2018UD114** (Proyecto: Desarrollo Habitacional de interés social



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

“El Jaguey”), **30VE2018UD115** (Proyecto: Desarrollo urbano sostenible Dos Ríos) y **30VE2020VD057** (Proyecto: Ampliación Termical Ferroviaria para la empresa Railport, S.A. de C.V.); contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p><b>Estudios Técnicos Económicos de los siguientes archivos:</b></p> <p><b>I. 30VE2014FD177</b> (Proyecto: Banco de materiales pétreos Cerro Azul).</p> <p><b>II. 30VE2015FD019</b> (Proyecto: Pozo Escuela Tamsa).</p> <p><b>III. 30VE2015ID063</b> (Proyecto: Parque agroecológico del sureste)</p> <p><b>IV. 30VE2016ED045</b> (Proyecto: Segunda etapa de la línea de transmisión Cryoinfra-Carga Coatzacoalcos II.)</p> <p><b>V. 30VE2016ID057</b> (Proyecto del parque industrial Tamaca)</p> <p><b>VI. 30VE2016ID059</b> (Montaje de una Planta de producción de Lámina de Acero, Rolada en Caliente (BOOST TA)...) )</p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre</li> <li>- Firma</li> <li>- Domicilio particular</li> <li>- Teléfono particular</li> <li>- CURP</li> <li>- RFC de persona física</li> </ul>	<p><b>Artículo 6º</b>, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113, fracción I</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769**

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p><b>VII. 30VE2016ID067</b> (Cambio de uso de suelo de terrenos forestales para la construcción de una Manufacturera de tubería de material de caucho para uso industrial automotriz)</p> <p><b>VIII. 30VE2017HD042</b> (Proyecto: Zona de actividades logísticas del Puerto de Tuxpan)</p> <p><b>IX. 30VE2017ID049</b> (Proyecto denominado: Montaje de un molino de barras de acero especial SBQ MILL).</p> <p><b>X. 30VE2017UD013</b> (Proyecto: Diada La Mancha)</p> <p><b>XI. 30VE2017UD063</b> (Proyecto: Construcción del fraccionamiento Puerta Azul)</p> <p><b>XII. 30VE2017UD214</b> (Construcción y operación del Hotel denominado Tuxpan INN)</p> <p><b>XIII. 30VE2018FD047</b> (Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción del fraccionamiento habitacional "Cumbres Residencial")</p> <p><b>XIV. 30VE2018HD072</b> (Proyecto: Aprovechamiento hídrico por gravedad del cause de los arroyos)</p>		



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Amapa y Macuile para riego agrícola)</p> <p><b>XV. 30VE2018TD140</b> (Proyecto: Desarrollo Residencial Campestre Diada Dunas)</p> <p><b>XVI. 30VE2018UD114</b> (Proyecto: Desarrollo Habitacional de interés social "El Jaguey")</p> <p><b>XVII. 30VE2018UD115</b> (Proyecto: Desarrollo urbano sostenible Dos Rios)</p> <p><b>XVIII. 30VE2020VDO 57</b> (Proyecto: Ampliación Termical Ferroviaria para la empresa Railport, S.A. de C.V.)</p>		

..." (Sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

**LFTAIP:**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)  
(…) La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio . **150/ORV/062/2024** la **Oficina de Representación en el estado de Veracruz** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
<b>Nombre persona física</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
	los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio de particulares</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.  Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono particular de persona física o moral</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b> , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	Que en la Segunda época <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
	del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17 Segunda época</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, firma, domicilio particular, teléfono particular, CURP Y RFC de persona física**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...  
**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

*las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.****

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Veracruz**, respecto de la información que integra los **Estudios Técnicos Económicos de los siguientes archivos: 30VE2014FD177** (Proyecto: Banco de materiales pétreos Cerro Azul), **30VE2015FD019** (Proyecto: Pozo Escuela Tamsa), **30VE2015ID063** (Proyecto: Parque agroecológico del sureste), **30VE2016ED045** (Proyecto: Segunda etapa de la línea de transmisión Cryoinfra-Carga Coatzacoalcos II.), **30VE2016ID057** (Proyecto del parque industrial Tamaca), **30VE2016ID059** (Montaje de una Planta



## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001769

de producción de Lámina de Acero, Rolada en Caliente (BOOST TA)...), **30VE2016ID067** (Cambio de uso de suelo de terrenos forestales para la construcción de una Manufacturera de tubería de material de caucho para uso industrial automotriz), **30VE2017HD042** (Proyecto: Zona de actividades logísticas del Puerto de Tuxpan), **30VE2017ID049** (Proyecto denominado: Montaje de un molino de barras de acero especial SBQ MILL), **30VE2017UD013** (Proyecto: Diada La Mancha), **30VE2017UD063** (Proyecto: Construcción del fraccionamiento Puerta Azul), **30VE2017UD214** (Construcción y operación del Hotel denominado Tuxpan INN), **30VE2018FD047** (Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción del fraccionamiento habitacional "Cumbres Residencial"), **30VE2018HD072** (Proyecto: Aprovechamiento hídrico por gravedad del cause de los arroyos Amapa y Macuile para riego agrícola), **30VE2018TD140** (Proyecto: Desarrollo Residencial Campestre Diada Dunas), **30VE2018UD114** (Proyecto: Desarrollo Habitacional de interés social "El Jagüey"), **30VE2018UD115** (Proyecto: Desarrollo urbano sostenible Dos Rios) y **30VE2020VD057** (Proyecto: Ampliación Termical Ferroviaria para la empresa Railport, S.A. de C.V.); *por tal motivo se concluye* que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAR en el estado de Veracruz** en el Oficio. **150/ORV/062/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAR en el estado de Veracruz**, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su



# MEDIO AMBIENTE

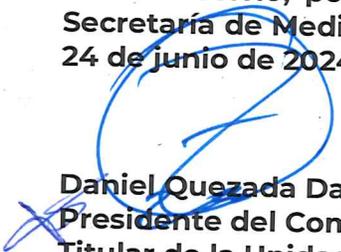
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



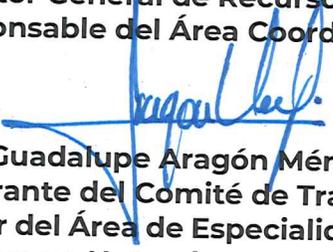
**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2024 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026724001769**

derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de junio de 2024.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia,  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente  
y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en  
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control  
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

